

CONTESTACION DEMADA Y EXCEPCIONES RAD 2021-0099 DE ESNEIDER RODRIGUEZ GRISALES Y OTROS

Sonia Cetares Puentes <scetares@ecoopsos.com.co>

Mar 25/05/2021 14:57

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Tolima - Chaparral <j01cctochaparral@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 03 Familia - Tolima - Ibagué <j03fctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co>; dacuenca@gmail.com <dacuenca@gmail.com>; alexotalvaro.1030@gmail.com <alexotalvaro.1030@gmail.com>; fabianvera.134@gmail.com <fabianvera.134@gmail.com>; negrarodriguez.71@gmail.com <negrarodriguez.71@gmail.com>; davidverarodriguez1992@gmail.com <davidverarodriguez1992@gmail.com>

4 archivos adjuntos (2 MB)

CONTESTACION DEMANDA 2020-0099 ESNEIDER RODRIGUEZ.pdf; EXCEPCION PREVIA .pdf; CAMARA Y COMERCIO ABRIL.pdf; PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE PROCESO 2020-00099 (1).pdf;

Señores:

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHAPARRAL TOLIMA.j01cctochaparral@cendoj.ramajudicial.gov.coj03fctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

RADICADO: 2020-0099.**DEMANDANTE: ESNEIDER RODRIGUEZ GRISALES, JUAN DAVID VERA RODRIGUEZ, NELSON FABIAN VERA RODRIGUEZ, ALEXANDER OTALVARO MARIN, ORLINDA GRISALES DE RODRIGUEZ, WILFRETH SANTIAGO URBANO VERA, JUAN JOSE OTALVARO VERA y HELEN ALEXANDRA OTALVARO VERA.****DEMANDADO: ECOOPSOS EPS S.A.S.**

SONIA CETARES PUENTES, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No.52.224.912 expedida en Bogotá D.C., abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 165.206 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada especial de acuerdo al poder conferido por la **EMPRESAPROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S.**, entidad legalmente constituida e identificada con el NIT 901.093.846-0, según se observa en el Certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.; con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, en calidad de ejecutada en el proceso de la referencia, por medio del presente me permito presentar ante su Despacho en el término legal oportuno escrito de **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, así como la de su reforma, la presentación de excepciones de fondo y previas; para el efecto se adjuntan los memoriales correspondientes, junto con las pruebas que acompañan cada actuación a los cuales el Despacho y las partes tiene acceso en el siguiente enlace: <https://drive.google.com/drive/folders/1PogUE2CWEy9PfNnVeolZrDMrJM2KMa5v?usp=sharing>

SONIA CETARES PUENTES.

C.C. 52.224.912.

T.P. 165.206 del C.S.J.

Señores:

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHAPARRAL TOLIMA.

j01cctochaparral@cendoj.ramajudicial.gov.co

j03fctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

RADICADO: 2020-0099.
DEMANDANTE: ESNEIDER RODRIGUEZ GRISALES JUAN DAVID VERA RODRIGUEZ, NELSON FABIAN VERA RODRIGUEZ, ALEXANDER OTALVARO MARIN, ORLINDA GRISALES DE RODRIGUEZ, WILFRETH SANTIAGO URBANO VERA, JUAN JOSE OTALVARO VERA y HELEN ALEXANDRA OTALVARO VERA.
DEMANDADOS: ECOOPSOS EPS S.A.S.
ASUNTO: EXCEPCION PREVIA.

SONIA CETARES PUENTES, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No.52.224.912 expedida en Bogotá D.C., abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 165.206 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada especial de acuerdo al poder conferido por la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S., entidad legalmente constituida e identificada con el NIT 901.093.846-0, según se observa en el Certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.; con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, en calidad de ejecutada en el proceso de la referencia, por medio del presente me permito presentar ante su Despacho en el término legal oportuno escrito de según poder obrante en el proceso, por medio del presente escrito, y de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, me permito formular las siguientes EXCEPCIONES PREVIAS:

FALTA DE INCLUSION DE LOS LITISCONSORTE NECESARIOS.

Con la enunciación de los hechos de la demanda se evidencia que es necesario llamar a la litis a la CLINICA SHARON, ya que fue esta entidad la que atendió de la remisión de la paciente y definió un tratamiento farmacológico a partir del 17 de octubre de 2018, el cual fue adverso dentro de la definición de eventos médicos no prevenibles a la evolución de la paciente; por ello, consideramos y se hace indispensable que la CLINICA SHARON,, sea vinculada al proceso, para que responda sobre las actuaciones que dieron lugar al fallecimiento de la señora FRANCY ELENA VERA RODRIGUEZ, al determinar que por parte de ECOOPSOS EPS S.A.S, se gestiona las remisiones de servicios solicitadas para la atención por UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS, HEMATOLOGIA, ENDOCRINOLOGIA Y MEDICINA NUCLEAR de la señora FRANCY ELENA VERA RODRIGUEZ. Para el efecto se interpone la presente excepción, de acuerdo al artículo 1. numeral 46 del Decreto 2282 de 1989:

"ARTÍCULO 97. LIMITACIONES DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS Y OPORTUNIDAD PARA PROPONERLAS. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el

artículo 1, numeral 46 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente: > El demandado, en el proceso ordinario* y en los demás en que expresamente se autorice, dentro del término de traslado de la demanda podrá proponer las siguientes excepciones previas:

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios."

Para el caso en comento, es claro que la presencia de la CLINICA SHARON, no es meramente casual; sino que determina el punto de partida en las evaluaciones que se harán en el curso del presente proceso; al ser la primera Institución de Salud que evaluó y remitió a la paciente, así las cosas, es deber del señor Juez decretar la excepción previa propuesta.

Por lo anterior, consideramos que esta excepción debe ser declarada.

Del señor Juez,



SONIA CETARES PUENTES.
CC. 52.224.912 de Bogotá D.C.
T.P. 165.206 del C.S.J.